



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	Gloria Lucero Moreno Linares
Demandado	Miyer Giovanny Agudelo Jara
Radicación	50001 31 10 003 2013 00185 00
Asunto	No se da trámite a incidente de nulidad
Fecha de la providencia	Agosto veinticinco (25) de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta la nulidad presentada por el apoderado del demandado obrante a folios 1 y 2 C-4 este despacho DISPONE,

* En aplicación a lo normado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, no se dará trámite a la nulidad como quiera que en escrito de fecha junio 9 de 2016, el demandado presentó revocatoria de poder y el escrito de nulidad fue allegado a este despacho el 13 del mismo mes y año lo que concluye que el abogado carecía de facultad para ejercer la representación de su poderdante.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza



(20)



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META

Clase de proceso	LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	Gloria Lucero Moreno Linares
Demandado	Miyer Giovanny Agudelo Jara
Radicación	50001 31 10 003 2013 00185 00
Asunto	Reconoce personería, Niega solicitud de declarar nulidad del auto de fecha 21 de abril de 2016 y decreta medida cautelar
Fecha de la providencia	Agosto veinticinco (25) de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el demandado y su apoderado obrante a folios 63 al 70 C-3 este despacho DISPONE,

* Aceptar la revocatoria del poder otorgado al doctor Guillermo Calderón presentada por el demandado; y reconocer personería al doctor Félix Camilo Moncada Tarazona, como apoderado de éste en los términos y para los fines del mandato conferido.

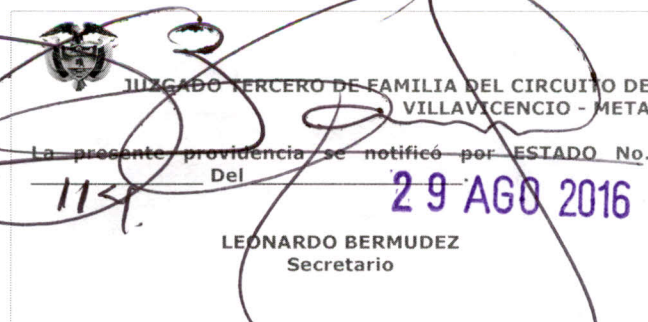
*Negar la solicitud de dejar sin valor ni efecto la diligencia de inventarios y avalúos que se llevó a cabo el día 13 de octubre de 2015, por improcedente, teniendo en cuenta que los argumentos esbozados por el apoderado del actor quedan sin fundamento al aplicar lo normado en el artículo 600 Regla 1ª. Inciso tercero del Código de Procedimiento Civil, que señala: "...En el pasivo de la sucesión sólo se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, o las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos, o por éstos y por el cónyuge sobreviviente cuando conciernan a la sociedad conyugal. **Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

*Decretar el embargo y una vez efectivo, el posterior secuestro del inmueble con matriculo inmobiliaria No. 230-115506 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, denunciado como de propiedad de la sociedad conyugal y en cabeza de la demandante. Para el cumplimiento de la anterior medida se ordena oficiar a la entidad en mención.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ

Jueza



(2)